



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09909-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO MAXIMILIANO LÓPEZ ARAMBURÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Maximiliano López Aramburú contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0010-2003-TH-UPAO, de fecha 31 de diciembre, emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Privada Antenor Orrego, de la ciudad de Trujillo, la cual sanciona al demandante con la separación de la carrera docente, por la supuesta comisión de faltas graves; Y que en consecuencia se le reponga en el cargo de profesor asociado a tiempo completo que venía desempeñando. Señala que fue separado de su cargo por ejercer la docencia en otras universidades y/o centros superiores de estudios, lo cual, a su criterio, no es incompatible con su labor de Docente Ordinario Asociado a tiempo Completo en la UPAO, debido a que, según el artículo 193 del Estatuto de la citada Universidad, solo está obligado al cumplimiento de un horario determinado de trabajo, dentro de la Universidad, permitiéndole ejercer su profesión de docente en otras universidades. Por su parte, la emplazada manifiesta que la condición del recurrente como docente en otras universidades no tuvo nada que ver con el proceso iniciado ante el Tribunal de Honor de la Universidad, siendo el motivo de la separación la falta a sus deberes como docente de la UPAO y por falsear información respecto a los estudios de maestría que seguía en la ciudad de Lima.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas materia laboral de los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales adoptados por este Colegiado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fiallo
SECRET